



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN Nº 000569-2026-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 5361-2025-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : ANCELMO FUENTES BUSTINZA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL AZÁNGARO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL POR TRES (3) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANCELMO FUENTES BUSTINZA contra la Resolución Directoral Nº 003406-2024-DUGEL-A del 17 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AZÁNGARO, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 6 de febrero de 2026

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 002773-2024-DUGEL-A del 3 de septiembre de 2024, la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AZÁNGARO, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor ANCELMO FUENTES BUSTINZA, en adelante el impugnante, quien se desempeñaba como docente en la I.E.S. "Juan Francisco Velasco Alvarado" – Azángaro, en adelante la Institución Educativa, por presentar inasistencias injustificadas a su centro de trabajo por un total de (10) días discontinuos, los cuales se detallan a continuación:

Mes/ Año	Días	Número de días
Mayo 2024	13, 17, 20 y 27	4 días
Junio 2024	3 y 11	2 días
Julio 2024	9, 10, 11 y 15	4 días
	TOTAL	10 días

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

En ese sentido, se le imputó la falta contemplada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial¹, concordante con el numeral 82.4 del artículo 82º de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED².

2. Al no haber presentado sus descargos, mediante Resolución Directoral Nº 003406-2024-DUGEL-A del 17 de diciembre de 2024³ la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado la falta contemplada en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944, conforme a los considerandos contenidos en la resolución impugnada.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 8 de enero de 2025, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 003406-2024-DUGEL-A, solicitando se declare fundado su recurso impugnativo, considerando los siguientes argumentos:
 - (i) La imputación de inasistencias es incorrecta y abusiva, toda vez que, la Entidad ha contabilizado los días efectivamente laborados, cuando debía evaluarse por horas.
 - (ii) Los documentos en que sustenta la sanción contienen afirmaciones que no son ciertas.
 - (iii) La sanción le fue impuesta de manera arbitraria sin una adecuada motivación.
 - (iv) Se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo y al derecho de defensa.
4. Con Oficio Nº 0360 - 2025-ME-DRE PUNO/UGEL-A, del 24 de enero de 2025, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante, el Tribunal,

¹ Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificada por Ley Nº 30541.

"Artículo 48º.- Cese temporal

Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes:

(...)

e) Abandonar el cargo, inasistiendo injustificadamente al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) días discontinuos en un período de dos (2) meses."

² Reglamento de la Ley Nº 29944, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED.

"Artículo 82. Cese temporal

(...)

82.4 El abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48 de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal."

³ Notificada al impugnante el 6 de enero de 2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

5. A través de los Oficios N^{os} 014726 y 014727-2025-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal informó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación había sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁴, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁵, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N^o 001-2010-SERVIR/TSC⁶, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última

⁴ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

⁵ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

8. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁷, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁸; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁹, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹⁰.

⁷Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁸Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁹El 1 de julio de 2016.

¹⁰Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- c) Aprobar la política general de SERVIR;
- d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



9. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
10. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

- e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



Sobre el análisis del caso concreto

12. Conforme se advierte de la resolución impugnada, el impugnante fue sancionado por la comisión de la falta prescrita en el literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944; al haber incurrido en abandono de cargo, al acreditarse las ausencias injustificadas a su centro de labores por el período comprendido del 13 de mayo de 2024 al 15 de julio de 2024.
13. Sobre el particular, el numeral 82.4 del artículo 82º del Reglamento de la Ley Nº 29944 establece que el abandono de cargo injustificado a que se refiere el literal e) del artículo 48º de la Ley se configura con la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos, en un período de dos (2) meses, correspondiéndole la sanción de cese temporal.
14. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que la falta imputada tiene un contenido propio en la medida que para su configuración basta que el profesor recaiga en una determinada conducta, esto es, la de hacer abandono del cargo; lo que implica todo tipo de incumplimiento voluntario del horario y/o la jornada de trabajo del profesor, que no haya sido autorizado por su superior, o sin que medie un caso fortuito o fuerza mayor. De modo que esta falta no importa el análisis de las consecuencias que el abandono del cargo podría generar –aspecto que sí se debe evaluar para determinar la proporcionalidad de la sanción–, ya que basta el abandono del cargo para que se considere que el profesor recae en esta falta.
15. En ese contexto, esta Sala estima que los criterios antes expuestos son orientadores para determinar la forma de aplicación del literal e) del artículo 48º de la Ley Nº 29944. De manera que cuando el servidor no se presenta a trabajar a lo largo del día laboral, sin que medie una causa justificada, se incurrirá en esta falta, pues lo que se sanciona es la voluntad del servidor de no asistir a laborar.
16. Así las cosas, de la documentación que obra en el expediente administrativo, así como de lo señalado por el impugnante en su recurso de apelación, se advierte que éste incurrió en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo el período de días señalados en el numeral 1 de la presente resolución. Ello, a partir de la siguiente documentación:
 - a) Oficio Nº 031-2024/MED/DREP/UGEL-A/IES-JFVA, de fecha 02 de agosto de 2024, remitido por la Dirección de la I.E.S. "Juan Francisco Velasco Alvarado", el mismo que adjunta el Informe Nº 05-2024/ME/DREP/UGEL-A/IES-JFVA con los registros de control de asistencia de la institución educativa y el Acta de abandono de fecha 15 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



- b) Resolución Directoral N° 001060-2024, de fecha 5 de marzo del 2024, que aprueba el contrato a favor del impugnante, como docente de la I.E.S. "Juan Francisco Velasco Alvarado".
17. Por tanto, este Tribunal considera que la comisión de la falta tipificada en el literal e) del artículo 48º de la Ley N° 29944 se encuentra acreditada, existiendo convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta en dicho extremo. Máxime, si, de la revisión del recurso de apelación, el impugnante no ha presentado documentación que justifique dichas inasistencias, aludiendo únicamente a vicios dentro del procedimiento.
18. En ese sentido, era deber del impugnante cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta, además, que debido a la labor que realiza como docente, repercute en el alumnado, el cual pudo ser perjudicado con las inasistencias injustificadas.
19. Como tal, esta Sala considera que no existe evidencia alguna que desvirtúe el incumplimiento por parte del impugnante de concurrir a sus labores, y como tal, no desvirtúa la comisión de la falta que le fue imputada, resultando subsistente la misma.
20. Ante lo advertido, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo trabajador actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada Entidad.
21. Ahora bien, acerca del argumento del impugnante, de que se habría vulnerado el debido procedimiento y la debida motivación de los actos administrativos, corresponde señalar que, en el presente caso, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
22. Adicionalmente, en el presente procedimiento la Entidad cumplió con notificar al impugnante los hechos imputados, otorgándole el plazo de ley para que presente sus descargos, e incluso concediéndole la prórroga de plazo solicitada para la presentación de sus descargos, los cuales finalmente no presentó; dejando evidencia con estas actuaciones que la Entidad observó en todo momento el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.
23. Asimismo, el impugnante cuestionó los medios probatorios, tales como el Oficio N° 031-2024/MED/DREP/UGEL-A/IES-JFVA, el Informe N° 05-2024/ME/DREP/UGEL-

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

A/IES-JFVA, los registros de control de asistencia y el acta de abandono de cargo con los cuales se le instauró procedimiento administrativo.

24. No obstante, esta Sala ha advertido el Acta de llamada de atención de fecha 14 de junio de 2024, en la cual, los padres de familia de la APAFA de la I.E.S. "Juan Francisco Velasco Alvarado" exhortan al impugnante a no incurrir en inasistencias injustificadas; asimismo, el impugnante se compromete a no faltar a sus labores de acuerdo al horario establecido.
25. Esta actuación previa pone en evidencia que el impugnante tenía pleno conocimiento de los hechos que posteriormente dieron lugar al procedimiento administrativo disciplinario y que su incumplimiento no obedeció a una situación fortuita o desconocida, sino a una conducta reiterada y consciente.
26. En tal sentido, este antecedente refuerza la acreditación de la falta imputada y corrobora la fiabilidad de los documentos que sustentaron el inicio del procedimiento, razón por la cual no resulta atendible el cuestionamiento formulado respecto de la validez de los medios probatorios utilizados por la Entidad.
27. En consecuencia, y conforme a lo expuesto en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.

En ejercicio de las facultades previstas en el Artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor ANCELMO FUENTES BUSTINZA contra la Resolución Directoral Nº 003406-2024-DUGEL-A del 17 de diciembre de 2024, emitida por la Dirección del Programa Sectorial III de la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AZÁNGARO, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor ANCELMO FUENTES BUSTINZA y a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AZÁNGARO para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL AZÁNGARO.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1680-tribunal-del-servicio-civil-sala-1>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT5/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.